

REF.: Regula materias referidas a los cursos comunicados bajo modalidad “A distancia” – “Auto instrucción” y “A distancia” – “E-learning asincrónico”.

RESOLUCION EXENTA N°1929/

SANTIAGO, 1 de agosto 2025.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el D.F.L. 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 36 y 85 N°5 de la ley N°19.518 que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo; en el Decreto Supremo N°37, de 23 de junio de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a doña Romanina Morales Baltra, en el cargo de Directora Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; y lo preceptuado en la Resolución N°36, de 2024 y su modificación, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que le corresponde al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, supervigilar los programas de capacitación que desarrollan las empresas contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, autorizar y fiscalizar el uso de los incentivos y subsidios establecidos en la Ley 19.518 y sus reglamentos.

2.- Que para tales efectos, el artículo 28 del Decreto Supremo N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que los contribuyentes que se acojan a la Franquicia Tributaria que establece el artículo 36 de la Ley N°19.518, deberán presentar al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo una liquidación de todos los gastos realizados para la capacitación de sus trabajadoras/es que puedan deducirse del impuesto a la Renta o que deban considerarse como un gasto necesario para producir la renta, dentro del plazo de 60 días, contados desde el término de la acción de capacitación.

3.- Que, por su parte, el artículo 29 del Decreto Supremo N°98, establece que sólo podrán acogerse a dicha Franquicia Tributaria aquellas empresas cuyos trabajadores hayan cumplido con una asistencia mínima del setenta y cinco por ciento de las horas totales del curso, agregando que, respecto a los cursos de capacitación impartidos bajo la modalidad a distancia, no les será aplicable dicho porcentaje mínimo, indicando que las empresas que adopten dicha modalidad de capacitación, deberán acreditar, mediante una declaración jurada suscrita por la empresa o el Organismo Técnico de Capacitación, en su caso, y los participantes de dichos cursos, para efectos de acreditar que las acciones de capacitación se cumplieron a cabalidad en los términos autorizados por este Servicio Nacional.

4.- Que el artículo 33 de la Ley 19.518, en su inciso quinto dispone la ejecución de acciones de capacitación se podrá desarrollar antes de la vigencia de una relación laboral, siempre y cuando sea necesario para el buen funcionamiento de la empresa o por la estacionalidad de la actividad que desarrolla, cuando un empleador y un eventual trabajador celebren un contrato de capacitación, por el cual se obliguen recíproca y exclusivamente, el primero a entregar a través de un organismo capacitador las competencias y destrezas laborales requeridas para desempeñar una actividad laboral determinada en la empresa, según un programa de capacitación autorizado, y el segundo, a cumplir dicho programa en las condiciones establecidas.

5.- Que conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N°1.156, de fecha 10 de marzo 2014, que “Aprueba nuevo texto del “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA ORGANISMOS TÉCNICOS INTERMEDIOS PARA CAPACITACIÓN, OTIC”, en su numeral 20 *“Sobre aspectos a considerar respecto de las actividades de capacitación”* y en la Resolución Exenta N°10.507, de fecha 30 de diciembre de 2013, que “Aprueba nuevo texto del Manual de Procedimientos para Empresas en el marco de la Franquicia Tributaria”, en su numeral 2 *“Sobre aspectos a considerar respecto de las actividades de capacitación”*, ambas en su literal “I” denominado *“Número máximo de participantes que pueden asistir a una actividad de capacitación”* ***“(…) Las actividades de capacitación a distancia no tienen un número máximo de participantes (número que deberá ser informado al momento de la comunicación de la actividad).”***

6.- Que, por su parte, el Ordinario N°5 de fecha 21 enero 2025, que imparte instrucciones a los OTEC, a los OTIC y las empresas, referentes a la comunicación y ejecución de cursos bajo modalidad e-learning asincrónico y auto aprendizaje, en su numeral 2) aclara que, dada su naturaleza, su ejecución dependerá de la administración del tiempo de cada uno de los participantes, éstos deben ser ejecutados en los términos autorizados por este Servicio, lo que significa que si un curso es autorizado por determinadas horas no puede ser informado como finalizado en un periodo menor al cumplimiento de esas horas, es decir, los días que se contemplan entre la fecha de inicio y término indicados en la comunicación de la acción de capacitación, deben ser coherentes con las horas autorizadas en la solicitud de curso y acreditadas en el código, independientemente del tiempo real que al participante le haya tomado desarrollar el curso, por lo tanto, se debe controlar el tiempo de ejecución con el cual se comunican o informan los cursos ante este Servicio Nacional. Por tanto, el tiempo comprometido entre la fecha de inicio y término del curso, debe ser mayor o igual al número de horas acreditadas en el Código SENCE.

7.- Que, este Servicio Nacional, en el propósito que se ha trazado, en cuanto a mejorar la calidad de los cursos de capacitación, ha considerado necesario restringir la comunicación de acciones de capacitación en modalidad “A distancia” – “Auto instrucción” a un máximo de 20 participantes, de modo tal que, pueda obtenerse una mejor retroalimentación, se facilite la atención de las necesidades individuales de los participantes que estén en el curso y en definitiva se mejore la comprensión del material y su contenido.

8.- Que, para la comunicación de los contratos de capacitación, también denominados “pre-contratos” que se encuentran regulados en el inciso quinto del artículo 33 de la ley 19.518, según lo expuesto en el considerando cuarto anterior, se restringe la posibilidad de comunicarlos bajo modalidad A distancia – Autoinstrucción, por cuanto dicha modalidad de ejecución no garantiza que los participantes adquieran de forma práctica las competencias y las destrezas laborales que se declaran bajo esta modalidad, por la naturaleza de su ejecución, que mayoritariamente conlleva procesos de aprendizaje de conocimiento y de información, pero que no permite desarrollar habilidades prácticas y necesarias para el mundo del trabajo. Sumado a lo anterior debe tenerse presente igualmente que, en el caso de los cursos “A distancia – autoinstrucción” no se cumplirían ambas obligaciones recíprocas y exclusivas que dispone el artículo 33 ya citado, ya que bajo esta modalidad de enseñanza no es el organismo capacitador quien entrega las competencias necesarias para poder desarrollar una actividad laboral determinada en la empresa, sino que es el propio capacitado el que se encarga de estudiar y avanzar a su propio ritmo, sin la necesidad de un profesor que lo guíe para adquirir las habilidades y destrezas del oficio o trabajo en cuestión.

9.- Que, en consecuencia, lo señalado de manera previa, no permite garantizar que respecto a la modalidad de autoinstrucción se cumpla el propósito que la ley N°19.518 ha establecido para los “pre-contratos”, en cuanto a que los mismos se puedan suscribir cuando resulte necesario para el buen funcionamiento de la empresa o por la estacionalidad de la actividad que ésta desarrolla.

10. La Providencia N°1077, de 9 de julio de 2025, del Jefe del Departamento de Empleo y Capacitación en Empresas, mediante la cual solicita la emisión del presente acto administrativo.

RESUELVO:

1.- Reemplázase en la Resolución Exenta N°10.507, de fecha 30 de diciembre de 2013, que “Aprueba nuevo texto del Manual de Procedimientos para Empresas en el marco de la Franquicia Tributaria”, en su numeral 2 “*Sobre aspectos a considerar respecto de las actividades de capacitación*”, en su literal l) el texto actual por el siguiente:

“Para las actividades de capacitación modalidad presencial y e-learning sincrónico, el número máximo corresponder a aquel autorizado en la correspondiente solicitud de curso para el respectivo código SENCE (se deberá considerar dentro del número máximo tanto a los participantes franquiciables como no franquiciables). Las actividades de capacitación e-learning asincrónico no tienen un número máximo de participantes (número que deberá ser informado al momento de la comunicación de la actividad), mientras que para los cursos bajo modalidad A distancia – autoinstrucción, el máximo de participantes permitidos en la comunicación corresponderá a 20 personas.”.

2.- Reemplázase en la Exenta N°1.156, de fecha 10 de marzo 2014, que “Aprueba nuevo texto del “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA ORGANISMOS TÉCNICOS INTERMEDIOS PARA CAPACITACIÓN, OTIC”, en su numeral 20 “*Sobre aspectos a considerar respecto de las actividades de capacitación*”, en su literal l) el texto actual por el siguiente:

“Para las actividades de capacitación modalidad presencial y e-learning sincrónico, el número máximo corresponder a aquel autorizado en la correspondiente solicitud de curso para el respectivo código SENCE (se deberá considerar dentro del número máximo tanto a los participantes franquiciables como no franquiciables). Las actividades de capacitación e-learning asincrónico no tienen un número máximo de participantes (número que deberá ser informado al momento de la comunicación de la actividad), mientras que para los cursos bajo modalidad A distancia – autoinstrucción, el máximo de participantes permitidos en la comunicación corresponderá a 20 personas”.

3.- Restrínjase la comunicación de acciones de capacitación de los cursos bajo modalidad A distancia – autoinstrucción para ser realizado a personas que no tengan un vínculo laboral con la empresa mandante, denominado Pre contrato, conforme a lo fundamentado en el considerando octavo del presente acto administrativo.

4.- Déjese constancia que las instrucciones dictadas comenzarán a regir para toda acción de capacitación comunicada o informada a partir del **01 de septiembre de 2025**.

5.- Publíquese un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N°19.880, y publíquese en su integridad en el sitio web oficial del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, www.sence.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

ROMANINA MORALES BALTRA
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO

CCA/RVL/gfc

Distribución:

-Dirección Nacional

-Direcciones Regionales

-Jefes de Departamento

-Oficina de Partes opacentral@sence.cl

Archivo:

Expediente E19712/2025